

Expediente: **699/25-I1**

Carátula: **ALARCON NATALIA LORENA Y OTROS C/ ROMERO NATIVIDAD EDITH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **15/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20165419074 - ROMERO, Natividad Edith-DEMANDADO

23305983284 - ALARCON, NATALIA LORENA-ACTOR

90000000000 - GARCIA, Ariel Omar-DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO: ALARCON NATALIA LORENA Y OTROS c/ ROMERO NATIVIDAD EDITH Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 699/25-I1

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 699/25-I1



H105011740956

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2026.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Viene el presente incidente a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del pedido de otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos, formulado por las actoras Natalia Lorena Alarcón y María de los Ángeles Rojas.

I- De las constancias del presente incidente surge que, en fecha 12/02/26 por secretaría fueron adjuntados los informes exigidos por los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 80 del CPCyC. De allí resulta, en relación a la Sra. Natalia Lorena Alarcón (DNI 27.730.769), que los informes correspondientes al Inc. 1º y 2º de la citada normativa legal, dieron como resultado "POSITIVO" para la consulta en la página web del Registro Inmobiliario de la Provincia.

En relación a lo informado por secretaría, la Dirección de Registro Inmobiliario en fecha 20/05/26 contesta lo requerido mediante oficio librado el 23/04/26 y acompaña constancia de valuación fiscal del inmueble identificado con el Padrón Nº 114.939.-

Luego, mediante presentación del 11/06/26, la apoderada de las solicitantes presenta copia de recibo de haberes de las mismas. De lo presentado se desprende que la Sra. Alarcón al mes de mayo del 2026 percibió la suma de \$1.494.917, superando el importe actualizado a partir de agosto (\$376.600) de dos salarios mínimos vital y móvil (\$753.200), fijado como tope por la Acordada nº

853/23 de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, respecto de la Sra. Rojas y su esposo José María Salcedo, donde consta que al mes de abril de 2026 percibieron un sueldo de \$485.379 y \$848.655 respectivamente, superando entre ambos el importe de dos salarios mínimos vital y móvil (\$753.200) fijado como tope por la Acordada n° 853/23 de la Corte Suprema de Justicia.

En fecha 24/06/2026 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver el pronunciamiento pertinente.

II- Ingresando en el análisis para la concesión del beneficio para litigar sin gastos, es atinado recordar que el artículo 76 del CPCyC establece que podrán solicitar el mismo quienes “carezcan de recursos de subsistencia y de los indispensables para afrontar los gastos del proceso”.

A continuación, el artículo 77 del citado código dice: “El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el tribunal de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso”

Si bien, de acuerdo a reiterada jurisprudencia local, el beneficio para litigar sin gastos no está reservado para quienes se encuentren en una situación de indigencia, sí exige una situación de penuria económica real que obligue a elegir entre la subsistencia o el acceso a la justicia.

Al respecto, tiene dicho nuestra Corte local que “Cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándole los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, “Lardel c. Provincia de Buenos Aires”, 17/3/1998, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos. Pero dado que el beneficio de litigar sin gastos otorga la posibilidad de litigar sin asumir el riesgo de pagar tasa de justicia y exime al beneficiario del pago de la deuda que pueda surgir en concepto de honorarios generados por el proceso en caso de rechazo de la demanda, resulta necesario acreditar que el mismo resulta procedente” (CSJT, Sentencia N° 963, 23/08/2016, “Romano Silvia Teresa c. Dalla Fontana Nilda Graciela y otro s. Daños y Perjuicios”).

No debemos perder de vista que el beneficio para litigar sin gastos exime a una parte de cargas públicas para trasladarlas indirectamente al Estado o a los profesionales intervinientes (quienes ven postergado o en riesgo el cobro de sus honorarios). Por ende, cuando los ingresos no se evidencian insuficientes, concederlo implicaría desvirtuar el instituto en perjuicio de la sociedad y de los profesionales intervinientes.

En tal sentido, la Sala II de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo sostuvo que: “el solicitante debe afrontar la carga procesal de demostrar su imposibilidad de acceder a la justicia. Es decir, que a pesar de ser titular de un inmueble de valuación superior a la fijada y de encontrarse inscripto para el pago de impuestos por una actividad lucrativa, no podría defender sus derechos en caso de no otorgarle el beneficio. La situación referida no ha sido acreditada por el peticionante en autos, quien no sólo debe probar la carencia de recursos, sino también la imposibilidad de procurárselos. En efecto, el actor no alegó ni demostró la concurrencia de circunstancias extraordinarias que le irroguen una verdadera dificultad económica que justifique apartarse de aquella pauta objetiva. De las constancias de autos no se desprende ningún dato que permita valorar su situación patrimonial de una manera distinta a la establecida por la ley. Quien manifiesta no poder afrontar los gastos del proceso debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos, ya que tales explicaciones resultan necesarias para valorar si el peticionante carece de recursos que le permitan atender la tasa de justicia y eventualmente, afrontar las costas del juicio” (Sentencia N° 129 del 29/4/2011).

A la luz de tales consideraciones, corresponde rechazar el pedido de beneficio para litigar sin gastos en la presente causa para las coactoras Natalia Lorena Alarcón (DNI N° 27.730.769) y María de los Ángeles Rojas (DNI N° 27.631.269).

Por lo expuesto, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 24/06/26, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud del beneficio para litigar sin gastos en la presente causa para las coactoras Natalia Lorena Alarcón (DNI N° 27.730.769) y María de los Ángeles Rojas (DNI N° 27.631.269), conforme lo considerado.

HAGASE SABER

MARÍA FLORENCIA CASAS JUAN RICARDO ACOSTA

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 14/08/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f0f22bb0-97c8-11f1-a406-3d665cabf114>